



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 156-2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 13 de julio 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, con RUC N° 20305673669, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00010772-2021 de fecha 17.02.2021; contra la Resolución Directoral N° 323-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.01.2021, que declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento establecido en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, otorgado a través de la Resolución Directoral N° 6057-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.06.2019.
- (ii) El expediente N° 58-2014-PRODUCE/DGS

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 8240-2016-PRODUCE/DGS de fecha 14.12.2016, se sancionó a la empresa recurrente con una multa ascendente a 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por la infracción tipificada en el inciso 79 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 6057-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.06.2019¹, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Unica Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; se aprobó la reducción del 59% de la multa de 3.7154 UIT a 1.523314 UIT; y se aprobó el fraccionamiento en dos cuotas, de acuerdo al siguiente detalle:

CRONOGRAMA DE PAGOS		
N° de Cuotas	Vencimiento	Monto de la Cuota
1	06/07/2019	S/ 2,976.57
2	05/08/2019	S/ 2,976.57

- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019², se declaró la Pérdida del Beneficio de Reducción y Fraccionamiento otorgado en el presente procedimiento a favor de la empresa recurrente.

¹ Notificada a la empresa recurrente el 05.07.2019 con Cédula de Notificación Personal N° 8438-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 219 del expediente.

² Enmendada mediante Resolución Directoral N° 10202-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2019.

- 1.4 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 368-2020-PRODUCE/CONAS-UT³ de fecha 21.07.2020, se declaró la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019 en el extremo que declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento para el pago de multas administrativas otorgado mediante la Resolución Directoral N° 6057-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 06.06.2019.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 323-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.01.2021⁴, se resolvió declarar la pérdida del Beneficio de reducción y fraccionamiento establecido en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE otorgado a través de la Resolución Directoral N° 6057-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 06.06.2019.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00010772-2021 de fecha 17.02.2021; la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 323-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.01.2021.
- 1.7 Asimismo, mediante el escrito con Registro N° 00028416-2021, presentado el día 04.05.2021, la empresa recurrente reitera su domicilio procesal; solicita también se le remita el enlace para la audiencia programada a su abogado: ernestoveratudela@gmail.com y finalmente requiere que se le otorgue el uso de la palabra por un mínimo de 10 minutos por cada uno de los expedientes.
- 1.8 A través del Oficio N° 067-2021-PRODUCE/CONAS-UT, se programó el uso de la palabra solicitado por la empresa recurrente; sin embargo a través del escrito de registro N° 00036081-2021 de fecha 04.06.2021, la empresa recurrente solicitó la nulidad del referido Oficio en virtud de que fue notificada extemporáneamente; en ese sentido, se reprogramó para el día 17.06.2021 el uso de palabra a través del Oficio N° 104-2021-PRODUCE/CONAS-UT el mismo que fue notificado en su domicilio procesal sito en: Mz B Lote 4, Zona Industrial II, Distrito de Paita, Provincia de Paita y Departamento de Piura.
- 1.9 En ese sentido, con fecha 17.06.2021, se llevó a cabo la diligencia de uso de la palabra, conforme se advierte de la Constancia de Asistencia a la Audiencia que obra en el expediente.
- 1.10 Mediante escrito con Registro N° 00038686-2021 de fecha 17.06.2021, la empresa recurrente solicita la suspensión del procedimiento recursivo por encontrarse pendiente la emisión del pronunciamiento sobre retroactividad benigna solicitado mediante escrito con Registro N° 00037613-2021 de fecha 11.06.2021 ante la Dirección de Sanciones-PA.
- 1.11 Asimismo, mediante escrito con Registro N° 00041552-2021 de fecha 30.06.2021 la recurrente informa haber efectuado el pago total de la multa correspondiente y solicita la sustracción de la materia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DEL USO DE LA PALABRA

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada pues no sustenta los motivos o fundamentos por los cuales se declara la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento establecida en el

³ Notificada a la empresa recurrente el 29.07.2020 con Cédula de Notificación Personal N° 00000412-2020-PRODUCE/CONAS-UT, a fojas 355 del expediente.

⁴ Notificada a la empresa recurrente el 27.01.2021 con Cédula de Notificación Personal N° 569-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 367 del expediente.

Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, habiéndose inaplicado el inciso 4 de la Única Disposición Complementaria Final del referido decreto supremo, incurriendo en causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 2.2 Por otro lado, alega que en la resolución materia de impugnación no se consideró que resulta jurídicamente imposible declarar la pérdida del beneficio dispuesto en la Resolución Directoral N° 6057-2019-PRODUCE/DS-PA, desconociendo y omitiendo pronunciarse sobre la solicitud de prescripción de multa, ingresada mediante el escrito con Registro N° 00062427-2019 y acogido al silencio administrativo positivo mediante Registro N° 00069753-2019 y reiterado mediante escrito con Registro N° 00077772-2019, no habiendo emitido a la fecha, ningún pronunciamiento expreso, inobservando lo dispuesto en el artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444; por lo que considera que la multa dispuesta mediante la Resolución Directoral N° 8240-2016-PRODUCE/DGS de fecha 14.12.2016, se encuentra prescrita.
- 2.3 De otro lado, resulta ilegal y arbitrario el disponer la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento conforme al Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, fundamentándose en hechos falsos atendiendo que con posterioridad a la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 368-2020-PRODUCE/CONAS-UT, no han recibido ninguna notificación ni requerimiento de pago por parte de la Dirección de Sanciones – PA, ni de la Oficina de Ejecución Coactiva, por lo que antes de emitirse la resolución apelada, no sé ha llevado a cabo un procedimiento ni se ha podido formular descargos, alegatos y/o informe oral.
- 2.4 Además, indica que la resolución materia de impugnación inobserva el inciso 4 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, por lo que se deberá anular la recurrida y ordenar se modifique el cronograma de pagos en un plazo razonable de dieciocho (18) cuotas, atendiendo que no tienen capacidad de pago, asimismo señala que el acto administrativo apelado, además de incurrir en causal de nulidad, también podría llevar a responsabilidad civil, administrativa y penal, al ocasionarles graves perjuicios económicos, con actos administrativos carentes de motivación y justificación.
- 2.5 Señala que envió una denuncia al amparo de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley N° 27444, donde señala que todos los procedimientos sancionadores provenientes de los expedientes de las actividades inspectivas de SGS y CERPER, devienen de actos ilícitos, pues considera que los aportes por vigilancia y control de la actividad pesquera que reciben dicha empresa de parte de las empresas pesqueras, constituyen tributos que le corresponden al Ministerio de la Producción, por lo que dichas empresas se estarían apropiando del erario nacional y sobre este ilícito se habrían erigido muchos procesos sancionadores.
- 2.6 Por otro lado, en el Informe Oral llevado a cabo el día 17.06.2021, la defensa de la empresa recurrente solicitó se le permita pagar la multa con el beneficio del descuento del 59%, pues arguye que al encontrarse en vía de apelación la Resolución Directoral N° 323-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.01.2021, que declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento que le fuera otorgado por medio de la Resolución Directoral N° 6057-2019-PRODUCE/DS-PA, no ha quedado firme ni consentida.
- 2.7 De otro lado, en la audiencia que le fuera concedida, la defensa de la empresa recurrente consultó si este Consejo evaluaría su conducta procedimental, ello en virtud de que procedería a efectuar progresivamente los pagos pendientes de los expedientes en los cuales el órgano de primera instancia ha declarado la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento establecido en el Decreto Supremo

N° 006-2018-PRODUCE, aplicando para ello el beneficio del descuento del 59% sobre el valor de la multa.

- 2.8 Asimismo, mediante escrito con Registro N° 00038686-2021 de fecha 17.06.2021 solicita la suspensión del procedimiento recursivo por encontrarse pendiente la emisión del pronunciamiento sobre retroactividad benigna solicitado mediante escrito con Registro N° 00037613-2021 de fecha 11.06.2021 ante la Dirección de Sanciones-PA, atendiendo a que mediante Decreto Supremo N° 303-2020-PRODUCE se derogó la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, por lo que la infracción imputada mediante Resolución Directoral N° 8240-2016-PRODUCE/DGS de fecha 14.12.2016 ya no se encuentra tipificada.
- 2.9 Finalmente, mediante escrito con Registro N° 00041552-2021 de fecha 30.06.2021 la recurrente informa haber efectuado el pago total de multa correspondiente y solicitando la sustracción de la materia.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 323-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.01.2021.

IV. ANÁLISIS

4.1 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.1.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales 2.1, 2.3 y 2.4 de la presente Resolución, corresponde indicar que:
- a) De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, se estableció un Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas, disponiéndose en el numeral 1 lo siguiente: ***“Establézcase un régimen excepcional y temporal de reducción del 59% de las multas que hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto supremo hayan sido impuestas como sanción por infracción a la normativa pesquera y acuícola (...). Asimismo, se dispuso que: “Las personas naturales o jurídicas pueden pagar el total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio o solicitar el pago fraccionado del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción hasta en 18 meses, para lo cual deben acreditar el pago del 10% del monto determinado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3, conjuntamente con su solicitud de acogimiento al régimen excepcional”.***
 - b) Del mismo modo, en el numeral 7 de la citada norma, se estableció que: ***“El administrado acredita el pago de cada cuota del fraccionamiento ante la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración mediante escrito presentado ante la Unidad de Trámite Documentario, dentro del plazo máximo de cinco días calendario contado a partir de la fecha de pago. La Oficina de Tesorería comunica semanalmente a la Dirección de Sanciones – PA el pago efectuado por los administrados”.***
 - c) Igualmente, los numerales 8 y 9 de la norma acotada, respecto a la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento, establecieron lo siguiente:

“8. El incumplimiento del pago de dos cuotas consecutivas o alternadas en las fechas establecidas en la Resolución Directoral correspondiente, así como el incumplimiento del pago del íntegro de la última cuota dentro de la fecha establecida, conlleva la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento, debiendo cancelarse el saldo pendiente de pago del íntegro de la multa sin reducción más los intereses legales que correspondan.

*9. Mediante Resolución Directoral se declara la pérdida del beneficio de la reducción y del fraccionamiento, **así también se indica el monto total de las cuotas pagadas, el monto total adeudado y el saldo restante**, al que se le aplica la tasa de interés legal vigente a la fecha de incumplimiento de la cuota respectiva”. (Resaltado es nuestro)*

- d) Mediante Memorando N° 02133-2019-PRODUCE/OGA-OEC⁵ de fecha 02.10.2019, la Oficina de Ejecución Coactiva informó a la Dirección de Sanciones - PA que la administrada no ha cumplido con realizar el pago de las cuotas otorgadas mediante Resolución Directoral N° 6057-2019-PRODUCE/DS-PA.
- e) Mediante Memorando N° 00000320-2021-PRODUCE/DS-PA⁶ de fecha 15.01.2021, la Dirección de Sanciones - PA solicitó a la Oficina de Ejecución Coactiva información sobre: (i) monto total de las cuotas pagadas, (ii) monto adeudado, y; (iii) saldo restante de la deuda contraída por la empresa recurrente en base a la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 8240-2016-PRODUCE/DGS de fecha 14.12.2016, reducida y fraccionada por la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 801-2018-PRODUCE/CONAS-UT y la Resolución Directoral N° 6057-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.06.2019, a fin de verificar si se ha configurado la causal de pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento a que se refiere el numeral 8) de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, que establece el Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas.
- f) Asimismo, la Oficina de Ejecución Coactiva conforme a sus competencias, remitió la liquidación de la deuda actualizada⁷, informando que la empresa recurrente sólo ha realizado el depósito ascendente a S/. 639.79 soles, pago que corresponde a lo que se depositó como requisito para acceder al acogimiento del pago con descuento del 59% y el fraccionamiento de multa administrativa.

PAGOS EFECTUADOS			
CUOTA	N° DE VOUCHER	FECHA	MONTO
Acogimiento	3153309	25.01.2019	639.79
TOTAL			639.79

RESOLUCIÓN DIRECTORAL	HISTORIAL DE MULTAS		MONTO TOTAL ADEUDADO					
	Multa Primigenia	Multa con Retroactividad	Multa en soles	Gastos	Costas	Intereses Legales	Deuda Total	Fecha de Actualización
8240-2016-PRODUCE/DGS	5	3.7154	16,347.76	0	250	801.89	17,39.65	18.01.2021

⁵ A fojas 357 a 358 del expediente.

⁶ A fojas 360 del expediente.

⁷ A través del Memorando N° 00000055-2021-PRODUCE/Oec de fecha 19.01.2021

EXP. COACTIVO	RESOLUCIÓN DE SANCIÓN	HISTORIAL DE LA MULTA		TOTAL PAGOS	SALDO RESTANTE DE LA DEUDA					
		SANCIÓN PRIMIGENIA	RETROACTIVIDAD		SALDO AL INSOLUTO	GASTOS	COSTAS	INTERESES LEGALES	DEUDA TOTAL	FECHA DE ACTUALIZACIÓN
4423-2018	08240-2016-PRODUCE/DGS	5	3.7154	639.79	15,938.58	0	170	620.86	16,729.44	18/01/2021
					15,938.58	0	170	621.53	16,730.11	19/01/2021
					15,938.58	0	170	622.21	16,730.79	20/01/2021
					15,938.58	0	170	622.88	16,731.46	21/01/2021
					15,938.58	0	170	623.56	16,732.14	22/01/2021
					15,938.58	0	170	624.24	16,732.82	23/01/2021
					15,938.58	0	170	624.91	16,733.49	24/01/2021
					15,938.58	0	170	625.59	16,734.17	25/01/2021
					15,938.58	0	170	626.27	16,734.85	26/01/2021
					15,938.58	0	170	626.94	16,735.52	27/01/2021
					15,938.58	0	170	627.62	16,736.20	28/01/2021
					15,938.58	0	170	628.3	16,736.88	29/01/2021
					15,938.58	0	170	628.97	16,737.55	30/01/2021
					15,938.58	0	170	629.65	16,738.23	31/01/2021
					15,938.58	0	170	630.33	16,738.91	1/02/2021

- g) De esta manera, se verifica que a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 323-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.01.2021, la empresa recurrente solo había cumplido con pagar el 10% requerido para acceder al beneficio del régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas; configurándose el supuesto establecido en el numeral 8 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, que establece la pérdida del beneficio de reducción, así como el fraccionamiento.
- h) Asimismo, respecto a que no recibió ninguna notificación por parte de la Dirección de Sanciones -PA ni de la Oficina de Ejecución Coactiva del Ministerio de la Producción requiriendo el pago previo a dejarse sin efecto el beneficio, cabe señalar que habiendo la empresa recurrente solicitado acogerse al beneficio de reducción de multas administrativas y al pago fraccionado al amparo del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, mediante Formulario de Atención Único con Registro N° 00008612-2019 de fecha 22.01.2019⁸, el cual como formato incluye el reconocimiento, entre otras condiciones, “que el incumplimiento del pago de dos cuotas consecutivas o alternadas en las fechas establecidas en la Resolución Directoral correspondiente, así como el incumplimiento del pago íntegro de la última cuota dentro de la fecha establecida conlleva a la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento (...)”; en ese sentido, se advierte que la empresa recurrente era conocedora de las consecuencias que implica el incumplimiento del cronograma de fraccionamiento otorgado a través de la Resolución Directoral N° 6057-2019-PRODUCE/DS-PA, motivo por el cual, la pérdida de los beneficios de reducción y fraccionamiento, responde exclusivamente al incumplimiento de la empresa recurrente.

⁸ A fojas 201

- i) Asimismo, en el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 6057-2019-PRODUCE/DS-PA, se señala: ***“PUNTUALIZAR que la pérdida de los beneficios de reducción de multa y fraccionamiento se determinará en función a las causales de pérdida previstas en el numeral 8) de la Única Disposición Complementaria Final del DS N° 006-2018-PRODUCE”***; por lo que se desestima lo argumentado por la empresa recurrente en este extremo.
 - j) En ese sentido de la revisión de la Resolución Directoral N° 323-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.01.2021, la misma ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y demás principios del procedimiento administrativo regulado en el TUO de la LPAG.
- 4.1.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.2 de la presente Resolución, corresponde indicar que:
- a) En el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE se dispone lo siguiente:

“(…) Son funciones del Consejo de Apelación de Sanciones, las siguientes:

 - a) *Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del ministerio, con arreglo a la normativa vigente sobre la materia;*
 - (…)*
 - c) *Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que resuelven las solicitudes de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas, conforme a la normativa vigente (…).”*
 - b) El inciso 3) del artículo 253° del TUO de la LPAG, respecto a la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas, establece lo siguiente:

“3. Los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa.
 - c) En el artículo 51° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE se dispone lo siguiente:

“(…) Son funciones de la Oficina de Ejecución Coactiva, las siguientes:

 - (…) f) Determinar la deuda coactiva, gestionar la cobranza y resolver las solicitudes de suspensión, tercerías y otras solicitudes en el marco del procedimiento de ejecución coactiva”. (Resaltado y subrayado nuestro).*
 - d) De acuerdo a lo expuesto, cabe precisar que la solicitud a la que alude la empresa recurrente, versa sobre una de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa por prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta, el cual es tramitado ante la Oficina de Ejecución Coactiva, sobre la cual no corresponde emitir pronunciamiento por parte de este Consejo.
 - e) Es preciso resaltar que la Resolución Directoral N° 323-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.01.2021, materia del presente Recurso de Apelación versa sobre pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento del pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, mas no sobre un procedimiento de

ejecución forzada. Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a lo alegado por la empresa recurrente en este extremo.

- f) Adicionalmente, cabe precisar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 323-2021-PRODUCE/DS-PA, se verifica que se encuentra debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Por lo que, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento en este extremo.

4.1.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.5 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) El recurso de apelación materia de pronunciamiento versa sobre pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento de la multa impuesta que se encuentra en etapa de ejecución, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto en este extremo.

4.1.4 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en los puntos 2.6 y 2.7 de la presente Resolución, cabe indicar que:

- a) Conforme a la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, la competencia para conceder el beneficio de reducción del 59% y otorgar el fraccionamiento corresponde a la Dirección de Sanciones – PA, quien además cuenta con la facultad para declarar la pérdida en caso verifique que se han producido los presupuestos para ello; correspondiendo a este Consejo, conforme a sus atribuciones, revisar la legalidad de dicha decisión.
- b) En el caso que nos ocupa, al declararse válido lo resuelto en el acto administrativo recurrido, la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento de la multa surte plenos efectos para la empresa recurrente desde momento en que le fue notificada.
- c) Además, de conformidad con lo dispuesto por el ROF del Ministerio de la Producción y por el Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones, se precisa que este Consejo no cuenta con las facultades para conceder las solicitudes relacionadas al régimen de incentivos, fraccionamientos de pago de multas y otros beneficios, atribución que compete a la Dirección de Sanciones – PA tal como lo dispone el artículo 89° del ROF del Ministerio de la Producción⁹.

4.1.5 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.8 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) Conforme se ha precisado en los párrafos precedentes, la resolución impugnada versa sobre la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento establecida en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE. En ese sentido, resulta pertinente indicar que la empresa recurrente ha solicitado a través del escrito con Registro N° 00038686-2021 de fecha 17.06.2021 la suspensión del procedimiento recursivo por encontrarse pendiente la emisión del pronunciamiento sobre retroactividad benigna solicitado mediante escrito con Registro N° 00037613-2021 de fecha 11.06.2021 ante la Dirección de Sanciones-PA.

⁹ En el literal d) del Artículo 89 del ROF del Ministerio de la Producción se establece lo siguiente: “Son funciones de la Dirección de Sanciones, las siguientes: (...) d) Resolver las solicitudes relacionadas al régimen de incentivos, fraccionamiento de pago de multas, y otros beneficios, de acuerdo a la normatividad vigente.”

- b) En la línea de lo expuesto, se indica que este Consejo en observación del Principio de Congruencia, en el presente Recurso de Apelación, se ha avocado al análisis de la Pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento materia de impugnación; lo cual no perjudica el derecho de la empresa recurrente en plantear pretensiones distintas que considere pertinentes a través de la vía correspondiente.

4.1.6 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.9 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) De conformidad con el artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Ministerio de Producción, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve, en segunda instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del ministerio, conforme a dicha norma y a lo determinado en su Reglamento Interno; en tal sentido este Consejo no resulta competente para conocer y/o evaluar lo correspondiente a la ejecución y cumplimiento de las sanciones.
- b) Sin perjuicio de ello, cabe precisar que conforme se señaló en los párrafos precedentes, la empresa recurrente no cumplió con realizar el pago de las cuotas otorgadas a través de la Resolución Directoral N° 6057-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.06.2019 dentro de los plazos establecidos, esto es el 06.07.2019 y 05.08.2019; en efecto, la Oficina de Ejecución Coactiva informó a través del Memorando N° 00000055-2021-PRODUCE/Oec de fecha 19.01.2021 que la empresa recurrente no cumplió con el pago correspondiente, configurándose la causal de pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento establecida en el numeral 8 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; lo cual motivó la emisión de la Resolución Directoral N° 323-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.01.2021.
- c) En ese sentido, el pago alegado mediante escrito con Registro 00041552-2021 de fecha 30.06.2021 por la empresa recurrente, al haber sido realizado de manera extemporánea a los plazos establecidos en el cronograma de pagos a que se refiere la Resolución Directoral N° 6057-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.06.2019, no desvirtúa los fundamentos que sustentan la Resolución Directoral 323-2021-PRODUCE/DS-PA, la misma que dispuso la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento; por tanto, no se habría configurado la sustracción de la materia alegada.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 019-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 08.07.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 323-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.01.2021; en consecuencia, **CONFÍRMESE** lo resuelto en la mencionada Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones